

México, D.F., 8 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar la presencia de la Magistrada y los dos Magistrados que integramos este Pleno; por lo tanto, existe quórum para poder sesionar.

A efecto de resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública que constan en esta ocasión de 10 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, y 25 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Asimismo, tenemos un procedimiento especial sancionador de órgano local con lo cual se hace un total de 36 asuntos.

Si el Pleno está de acuerdo con el orden que se propone por favor manifiéstenlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con los proyectos que ponemos a la consideración de la ponencia a mi cargo, con la precisión de que primero daremos cuenta de los procedimientos sancionadores de órgano central y en lo posterior pasamos al análisis de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 85 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar al partido político Movimiento Ciudadano y a su candidato a presidente municipal en Guadalajara, Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

Lo anterior por la difusión de un promocional en televisión denominado “Inicial Alfaro” en el que presuntamente se calumnia al partido denunciante.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción toda vez que de un análisis integral del promocional denunciado es posible advertir que Movimiento Ciudadano fija una postura como partido político respecto de la actividad y desempeño de gobiernos pasados, lo que es un aspecto de indudable interés público en términos democráticos sin realizar una imputación directa de un delito a una persona en específico.

Así al dirigir su crítica al desempeño de los gobiernos de los últimos años el referido partido político hace alusión a las administraciones anteriores, lo cual se estima que está enmarcado en una lógica de un debate vigoroso y crítico frente a acciones de gobierno propio del contexto de un debate político.

Además si bien se advierte que el promocional usa la frase “No te robas el dinero de su gente”, la misma trae emparejado una crítica fuerte y desinhibida, y que ello no es suficiente para considerar la existencia de una imputación directa de un ilícito, sino que se trata de una expresión ambigua, genérica e imprecisa, de acuerdo con la temática del promocional en el que se trata de hacer un contraste crítico respecto a administraciones anteriores.

En ese sentido, la imagen simultánea a la referida expresión en la que aparecen los logos de los partidos políticos como imágenes secundarias no conduce a concluir inequívocamente que existe una imputación directa, pues de su análisis integral sólo se advierte una fuerte crítica, lo cual no puede generar los elementos que exige la calumnia electoral, máxime que al aparecer el logo de los partidos fortalece la conclusión de que se trata de una expresión genérica, ambigua e imprecisa en sus alcances, permaneciendo en el umbral de una crítica general válida en el debate.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano y a su candidato a presidente municipal Enrique Alfaro Ramírez.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar a Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a gobernador de Colima del Partido Acción Nacional.

Lo anterior por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, por la transmisión en radio de una entrevista el 31 de marzo del presente año, en el que supuestamente se realizó promoción del voto a favor de José Manuel Moreno González y Eloísa Chavarría Barajas, candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción al acreditarse que los hechos denunciados forman parte de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión e información, en el marco de una entrevista de carácter periodístico.

Lo anterior se considera así, porque atendiendo el contexto en el que aconteció la entrevista, está acreditado que se abordaron diversas temáticas a partir de las preguntas formuladas por el locutor del programa de noticias, en un formato de entrevista al referido candidato a gobernador, durante la etapa de campaña electoral local, haciendo referencia el entrevistado a su candidatura y a los aspectos propios del proceso electoral en dicha entidad federativa.

Por tanto, el proyecto de la cuenta sostiene que en el presente caso concurren diversos elementos que permiten concluir que en el espacio en radio denunciado reviste un formato de entrevista, en virtud de que las respuestas del candidato fueron espontáneas y a preguntas expresas del conductor del programa, que se trató sólo de la transmisión de una entrevista y no hubo reiteración ni sistematicidad y que el tema que destaca la intervención del entrevistado es la importancia de promover la inclusión de personas con capacidades diferentes, lo cual está permitido en una sociedad democrática en la que se promueve la pluralidad y la igualdad de oportunidades para acceder a cargos de elección popular.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 87 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y el Partido del Trabajo, por la supuesta violación a la normativa constitucional y legal relacionada con la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, difundida a través de su cuenta de Facebook, así como por la omisión del citado instituto político a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

En el proyecto, la ponencia propone declarar inexistente la violación objeto de procedimiento por las siguientes consideraciones:

La consulta estima que la difusión de la imagen denunciada en internet, a través de una red social, no actualiza una infracción al principio constitucional de separación Estado-iglesia, ni de la normativa electoral que prohíbe la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, ya que dichas imágenes reflejan sitios representativos de la ciudad de Tlaxcala, sin que dicha propaganda electoral tenga en forma alguna contenido religioso. Lo anterior se estima así, toda vez que la prohibición constitucional y legal en materia electoral reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo en favor o en contra de un candidato; la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, situación que no acontece en el presente caso ya que la misma únicamente

proyecta dos monumentos históricos representativos de la ciudad de Tlaxcala..

En virtud de lo anterior, la consulta considera que la sola aparición de una edificación que es representativa de la ciudad y en la que además no se advierte sobre dicha torre, esté sujeta a algún símbolo o imagen religioso, no vulnera la normativa electoral, ni ello es indicativo desde perspectiva alguna de que los denunciados sustenten su propaganda política electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas.

Por último, en razón de que no se acreditó la infracción tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del Partido del Trabajo, de tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado. Por las razones expuestas, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si están de acuerdo podemos proyectar el spot relacionado con el primer asunto para que, después de su transmisión podamos plantear algunas consideraciones al respecto.

Muchas gracias.

Señor Secretario, disponga lo necesario, por favor, para transmitir el spot denunciado en el procedimiento especial sancionador número 85 de 2015, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Magistrado.

Cabina, por favor.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, la referencia es importante porque se trata de un comercial en donde se denuncia calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato a presidente municipal de Guadalajara y el partido político que lo postula Movimiento Ciudadano.

¿Cuál es la razón? El partido político que promueve, siente y por eso viene que hay calumnia en su contra.

Ya lo hemos dicho varias veces, la calumnia están legitimados para promover, pueden promover la calumnia, no hay ningún problema por ahí, ya tenemos muchos asuntos en donde esto se ha reconocido.

¿Qué tenemos en este comercial? Me parece importante retomarlo porque sesión con sesión hemos tenido asuntos en donde se ha manejado el tema de calumnia, lo tenemos como lo hemos reiterado, la ley así lo indica, es la imputación de hechos o delitos falsos que tengan incidencia en la materia electoral; incidencia en la materia electoral la tiene porque se da en el marco de la campaña para la presidencia municipal de Guadalajara, ¿pero qué tenemos en este spot?

Aparece una serie de alusiones hacia una crítica fuerte por parte del candidato que se presenta hacia los gobiernos que han estado al frente de Guadalajara, y aparece en una forma que creo que así es como se pone en el proyecto en que estoy de acuerdo, marginal, hay una presencia en un recuadro en donde parece que es una pared y parece que fue una calcomanía pegada, a lo mejor con cierta temporalidad, de algo, que parece algo que tiene al menos visibles, meridianamente, las primeras dos siglas del partido político en donde, en esa parte, cuando hacen la crítica, aluden a que “no te robas el dinero de la gente”.

Creo que lo que se ve en un foco más directo es la cara de una niña, que seguramente en alusión a esta situación que pretende poner en evidencia el partido.

Entonces, ¿qué hay aquí? Realmente aquí lo que creo que falta es una imputación directa y clara en contra del partido. Primero, ese sería el primer elemento, no me parece que haya una imputación directa y clara, como tal, es una atribución; primero, porque no hablan, el audio para nada refiere al partido político, es un audio que, se trata de un audio en tercera persona, no refiere a nada en forma específica. Entonces, no tenemos eso.

Por otro lado, la imputación en donde tendríamos que tener una asociación con el partido político para poder ver, o sea, primero es si hay una imputación y luego vemos si hay calumnia, pero de entrada no hay ninguna imputación.

Pero además, si pudiéramos meridianamente advertirla con mayor claridad que, insisto, no se ve, me parece que no se acredita el extremo de la calumnia.

Efectivamente, hay una crítica vehemente, fuerte, en donde probablemente se vea que se hace alusión a déficit que ha tenido, en opinión de la persona que se presenta ahí, los gobiernos que han estado al frente de Guadalajara.

Yo creo que eso es lo que tenemos en el comercial. Lo quiero enfatizar porque hemos dado en estas sesiones de esta Sala cuenta de muchos asuntos, muchos, en donde hemos advertido la calumnia, hemos determinado que efectivamente se afecta la figura, la imagen, tanto de los partidos políticos como de las personas.

Pero en este caso en particular, a partir de sus especificidades, es decir, que no hay esta imputación, me parece que cobra relevancia los criterios de la Suprema Corte en cuanto a que la cierta clase de personas, en este caso los partidos políticos, como entidades oficiales, personas morales oficiales, precisamente por esta labor que hacen, están sometidas a un escrutinio mucho más estricto de las actividades, y bueno, finalmente es una crítica fuerte, sí, pero también de eso se trata. La libertad de expresión yo creo que aquí prevalece, no alcanza para darlo en ese sentido, llegar al extremo de estimar que aquí tenemos una imputación de algún hecho o un delito falso. Por supuesto que se utiliza la palabra “no te robas”, pero, bueno, es en el

contexto de una crítica hacia él, desde la óptica muy particular del candidato que se presenta hacia los gobiernos anteriores, porque incluso así lo anuncia.

Es e contra de los gobiernos, que son varios, porque también ahí hay otra alusión, si pudiéramos encontrarla de alguna manera.

Entonces me parece que es importante justo porque hemos hablado de los temas de calumnia en forma reiterada y creo que hemos manifestado alguna tendencia ya muy clara en relación a nuestra visión de lo que es calumnia, al menos de los comerciales de los spots que hemos analizado, hemos hecho alusión a varios de ellos y hemos determinado que efectivamente se acredita la calumnia en contra de personas pero también en contra de partidos políticos, pero creo que en este caso no podemos limitar, en este caso en particular, tal como está diseñado este spot, me parece que está dentro de los límites constitucionales de la libertad de expresión que tienen los partidos políticos, porque su único límite es la calumnia.

Y en este caso, me parece que no, no hay calumnia. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, Magistrada, muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Un muy breve comentario.

Como **tutela** judicial o jurisprudencial al analizar el concepto de calumnia hemos establecido una serie de principios básicos, pero dos de los fundamentales han sido justamente, el primero, que haya una atribuibilidad de una conducta delictiva, pero además que esto sea imputable directamente a alguien en particular. Este spot nos queda claro que sí hace alusión a una conducta delictiva, con claridad dice “No te robas en dinero de su gente”. Sin embargo, la imagen no es suficiente para imputar esta conducta a alguien determinado. Están ahí dos calcomanías deslavadas, vamos a decirlo así, en un momento además que no es el más trascendente ni siquiera del comercial, estas calcomanías deslavadas que por cierto parecieran inclusive como

viejas, digámoslo así, no se sabe si es de una campaña actual o pasada, o la verdad en ese contexto se dice esta frase y a mí me parece, nos parece que no hay una imputación directa a los partidos y por lo mismo no se daría este segundo elemento y por lo mismo no hay elementos suficientes en este spot para guardando congruencia con todo lo que hemos sostenido acerca de calumnia y su contexto decir que es un spot calumnioso; y por lo tanto, está en el margen de la libertad de expresión.

Me parece que eso sería lo que podría decir, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En el proyecto que se pone a consideración de este Pleno se propone declarar infundado o inexistente la infracción relativa a la calumnia.

Esta Sala Especializada ha ya emitido diversos pronunciamientos en relación al tema de la calumnia, pero partiendo de la definición constitucional que el legislador, el constituyente derivado a partir de la Reforma Constitucional de 2007 ha planteado en el Artículo 41 Constitucional, entendiendo a la calumnia como la imputación directa de hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral.

De tal manera que este mandamiento constitucional vincula a los jueces, a los operadores jurídicos y en este caso específico a esta Sala Especializada tiene que analizar estos casos a partir de la libertad de expresión, es verdad, es fundamental para todo sistema democrático, esta Sala Especializada es importante precisarlo, siempre ha privilegiado la libertad de expresión que las críticas a las gestiones gubernamentales es propio el debate político que con ello se maximiza la posibilidad de que los ciudadanos conozcan las diversas alternativas políticas y puedan contrastar las ideas que ponen a su consideración los actores políticos.

De tal manera que la crítica, las gestiones gubernamentales de todos los ámbitos y niveles, desde el nivel municipal hasta el nivel federal son sanas para el sistema democrático y también desde luego promueven el debate público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse y considerarse que las expresiones referidas a figuras públicas que han sido postulados a cargos de elección popular y que han obtenido dichos cargos por vía de las urnas deben ser más tolerables que a las personas privadas.

Es decir, podemos establecer que las personas públicas tienen que soportar un ámbito de crítica mucho más amplio que las personas del ámbito privado. Pero también frente a estas libertades tenemos restricciones, estas restricciones que están diseñadas en el marco constitucional y que son desarrolladas en la ley electoral.

En específico, una las prohibiciones vertebrales de las expresiones en materia político-electoral es la calumnia, así lo ha establecido el constituyente derivado, el constituyente permanente, de tal manera que un mandamiento constitucional vincula a esta Sala para que en cada caso concreto se haga un análisis de la libertad de expresión frente a estas manifestaciones que pudieran constituir calumnia.

En el presente caso se considera que no se actualiza la calumnia porque se hace en el spot una crítica a gestiones gubernamentales anteriores de la administración municipal de Guadalajara, Jalisco.

El spot dice: “Quienes han gobernado Guadalajara en los últimos años no han querido a la ciudad, porque cuando quiere a tu ciudad no le das la espalda, no la traicionas, no te robas el dinero de su gente. Querer a tu ciudad es escucharla, es trabajar sin descanso, es transformarla”, y luego hacen una propuesta en sentido positivo.

De manera que el spot lo que contiene es un contraste, tratando de poner sobre el debate las gestiones municipales previas y hacer una propuesta crítica al respecto, máxime que las referencias no constituyen imputaciones directas a una persona, no se advierte de las manifestaciones de estas expresiones una imputación directa y específica a una persona, pues se refiere a una crítica gubernamental de administraciones anteriores.

De tal manera que el spot, desde la perspectiva del proyecto que se pone a consideración de este Pleno, es tratar de hacer un contraste crítico respecto a gestiones gubernamentales.

Y el hecho de que en algunas de estas imágenes aparezcan, como bien lo ha señalado la Magistrada y el Magistrado, integrantes de este Pleno, algunas imágenes de manera accesoria que identifican de manera opaca o borrosa al slogan del partido denunciante, ello no implica que exista una imputación directa, indubitable, que pudiera llegar a considerarse calumniosa, por lo tanto, ante la complejidad de derivar de manera subjetiva una imputación directa de un hecho o un delito falso, en el presente caso se estima que este promocional es conforme a derecho y que no incurre en una infracción a una materia electoral que, por lo tanto, es acorde con la libertad de expresión en materia político-electoral.

Desde luego, con las precisiones que han hecho ya la Magistrada y el Magistrado De la Mata, que en otros casos, frente al supuesto de una imputación directa, específica, de un ilícito o de un delito falso a una persona identificada en el promocional, ya sea con su imagen de manera indubitable o con su nombre, pues desde luego estamos frente a un supuesto diferente y en esos casos tenemos que habilitar y darle sentido a la prohibición constitucional establecida en el artículo 41, a efecto de establecer las infracciones correspondientes, pero que, desde la perspectiva del proyecto no estamos frente a este supuesto en específico.

En estos términos se presenta el proyecto de la cuenta.

Si no hubiese algún comentario adicional en relación a este proyecto, podemos pasar a la discusión de los siguientes, el procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año. Si hubiese algún comentario sobre el tema.

En este caso, únicamente hacer una referencia que me parece importante en este asunto se denuncia posibles actos anticipados de campaña, de diputados federales, por una entrevista en radio. La entrevista fue realizada el 31 de marzo en un programa de noticias que se llama “La Mejor F.M. Noticias”, en el estado de Colima.

La entrevista fue realizada al candidato a gobernador de esa entidad federativa, Jorge Luis Preciado Rodríguez, del Partido Acción Nacional, y a pregunta expresa del comunicador, contesta una serie de cuestiones relacionadas con su calidad de candidato a gobernador en el estado de Colima.

El eje central de la entrevista es precisamente su calidad de candidato a gobernador, porque se le cuestiona sobre aspectos relacionados con la campaña electoral, con la precisión de que el 31 de marzo, el día de la entrevista, ya estaban en curso las campañas electorales locales para la gubernatura de Colima, de tal manera que estas expresiones, esta entrevista se da en el marco de la campaña electoral local y a una pregunta expresa del comunicador sobre la incorporación en la campaña de otros candidatos tanto del ámbito local como el ámbito federal, a pregunta expresa el candidato a gobernador denunciado, pues hace una serie de manifestaciones, pero en el proyecto de propone considerar que estas expresiones están sustentadas en la libertad de expresión, en el acceso a la información y, sobre todo, en generar opiniones en relación a un proceso electoral local y que no podríamos considerar que estén prohibidas o que sean contrarias a la ley.

Pues si bien hace referencia a algunos candidatos a diputados federales previo al inicio de la campaña electoral, hace referencia a su nominación como candidatos que son cuestiones que están en la opinión pública, son aspectos propios de las noticias, retomar y hacer referencias en relación a quiénes son, además cumple una función informativa con la precisión de que esa pregunta expresa del entrevistador cuando le cuestiona quiénes se integrarán a la campaña cuando hace referencia a los candidatos a diputados locales, diputados federales con una precisión, de que en realidad destaca las cualidades de dos candidatos a diputados federales, pero porque tienen una particularidad, que se trata de personas con capacidades diferentes.

De tal manera que hace un paréntesis en relación a estos candidatos haciendo referencia a sus circunstancias que son personas que tienen capacidades diferentes y destacar un tema en una entrevista de esa naturaleza es promover la inclusión de personas con capacidades diferentes a la vida política nacional, lo cual desde luego desde la

perspectiva del proyecto está permitido en una sociedad democrática en la que se debe promover la pluralidad y la igualdad de oportunidades de las personas con capacidades diferentes.

Por ello en el proyecto se propone declarar inexistente los actos anticipados de campaña que se denuncian por estas expresiones, que destacan determinadas características que tienen los candidatos, pero que además en el ámbito local de Colima son del conocimiento público, son propio de la opinión pública, son condiciones y cualidades de los candidatos que están presentes en las noticias, de tal manera que hace referencia a quiénes son los candidatos y cuáles son sus características en este caso de personas con capacidades diferentes lejos de encontrar una prohibición constitucional, pues al contrario se destaca la importancia de promover condiciones de igualdad en el acceso a la representación política de un determinado sector de la población.

Por ello se considera esta propuesta que se pone a consideración del Pleno, que no se actualiza en el caso concreto un acto anticipado de campaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Me anima a comentar algo, Magistrado, porque realmente como lo platicamos antes yo tenía algunas dudas sobre este asunto; dudas sobre todo de tipo en cuanto al tema que se nos planteó, que fue el desenvolvimiento de actos anticipados de campaña en favor de ciertas personas, candidatos a diputados federales, por parte de un candidato al gobierno de Colima en plena campaña, él estaba en campaña sin ninguna limitación.

Y por supuesto que en un principio yo generé, tenía dudas justo por ello, porque la campaña para diputados federales comenzó hasta el 5 de abril y esto se da el 31 de marzo.

Pero creo que ese fue el tema más importante, que de lo que se trató aquí fue: realmente la coyuntura, al menos en esa parte específica de la entrevista, es llamar a votar en una forma incluyente. Entonces, creo que esa es la parte que debemos de resaltar, probablemente más que el acto en favor o en contra de alguien, la parte específica; primero,

que es una entrevista, y ahí la cuestión espontánea de las preguntas y las respuestas que se dan en una cuestión de este tipo me parece que es algo fundamental. No es un spot, no es un elemento de propaganda fija, con un ánimo específico, sino que claro que fue así; fue preguntas del entrevistador y en ese momento el candidato llamó, ¿a qué? Yo creo que llamó a votar en forma inclusiva. ¿Por quiénes? Por personas con capacidades diferentes. ¿A quiénes llama? Bueno, a los ciudadanos en general, por supuesto, pero también a tener esa sensibilidad de entender que las personas con capacidades diferentes acceden a los cargos públicos y tienen los mismos derechos.

Entonces, yo tenía mis serias dudas sobre el tema, justo porque tal viendo el tema en forma aislado es: bueno, llama, porque llama por varios, no nada más, no se dedica a eso, es una entrevista larga, larga, con muchos temas. Pero en esa parte específica creo que eso es lo que, y por eso, esas dudas se despejaron, me animó a votar, acompañar el proyecto, definitivamente y sobre todo porque tampoco vimos una actitud de hacerlo en forma reiterada, sino se da en este marco, se acaba el tema y eso es lo que sucede.

Entonces, sí lo quiero manifestar por mis dudas en principio que quedaron despejadas y además muy convenida.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. Le agradezco los argumentos vertidos en relación al proyecto. Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hubiese algún comentario adicional sobre este asunto y sobre el último de la cuenta, si están de acuerdo, procedemos a la votación.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 85, 86 y 87, todos de este año, en cada caso se resuelven:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en cada una de esas sentencias.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos, continúe, por favor, con la cuenta de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. Me permito dar cuenta con nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 132 y 133 de este año, instaurados en contra de Olga Leticia Salazar Vázquez, por la difusión de propaganda gubernamental a través de la página de internet del municipio de Matamoros y en la red social Facebook, en el periodo de campañas electorales, así como la utilización de recursos públicos para promover al Partido Acción Nacional y al candidato a diputado federal Ramiro Javier Salazar Rodríguez.

En principio, se propone la acumulación de los asuntos referidos, en razón de que se trata de la misma causa y de los mismos sujetos denunciados, en cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar la responsabilidad directa de la encargada del despacho de la coordinación del Gobierno Digital del municipio de Matamoros, Tamaulipas, quien es la encargada de la administración de contenidos de la página de internet del citado ayuntamiento, y en función de ello dar vista a la presidenta municipal de Matamoros para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho. Lo anterior, en virtud de las siguientes colaboraciones:

En la consulta se sostiene que del análisis del contenido de los materiales denunciados, así como de todos los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, derivado de la difusión de propaganda gubernamental del referido municipio en su portal de internet, durante la etapa de campañas del actual proceso electoral federal.

Por otra parte, en cuanto al análisis de la cuenta personal de Facebook de Norma Leticia Salazar, se estima que el hecho de que la alcaldesa denunciada publique en su cuenta personal fotos de diversos actos, momentos o situaciones que indican su calidad de servidora pública, no actualizan por sí mismo la erogación de recursos públicos, dada la naturaleza electrónica de dicha acción.

Por otro lado, la consulta propone que al no tenerse por acreditada la difusión de la propaganda gubernamental a través de los medios comisivos analizados, no es posible tener por actualizada la indebida utilización de recursos públicos que se denuncia, ya que del portal oficial de internet del municipio de Matamoros, no se advirtieron

elementos de índole político o electoral que pudieran influir de forma directa en la equidad de la contienda, máxime que no fueron allegados al expediente elementos probatorios que pudiesen acreditar fehacientemente el desvío de recursos públicos con el objeto de favorecer alguna de las fuerzas políticas.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 134 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar a Alicia Barrientos Pantoja y a Morena, por la difusión de propaganda a través de dos lonas que en opinión del quejoso implica la realización de actos anticipados de campaña.

En principio la ponencia propone considerar que los videos aportados por el denunciante en cuyo contenido se observa el ejemplar de un diario local con fecha 4 de abril concatenados con el hecho de que la queja se presentó en esa misma fecha arrojan indicios suficientes idóneos y coincidentes entre sí para tener por demostrado que la propaganda denunciada estuvo colocada antes del inicio de las campañas electorales.

En cuanto al fondo la consulta propone tener por acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña en virtud de que la denunciada cuenta con el carácter de candidata electoral y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales.

De igual modo la ponencia considera que en el presente caso se actualiza elemento subjetivo porque si bien la propaganda contiene elementos que le identifican como de precampaña al haberse acreditado su colocación en un periodo prohibido particularmente después de la etapa de registro de candidaturas y justo un día antes del inicio de las campañas, se colige que posiciona de forma indebida la imagen y nombre de la candidata dado que se desnaturaliza su finalidad, lo que se traduce en actos anticipados de campaña toda vez que no sólo influyen las preferencias electorales de los miembros de su partido político, sino de la ciudadanía en general.

Finalmente en el proyecto se razona que no hay elemento de convicción alguno que haga imputable directa o indirectamente a

Morena la colocación de la propaganda de precampaña denunciada; por el contrario, dada la sobreexposición de su imagen la ponencia propone atribuir únicamente responsabilidad a la candidata Alicia Barrientos Pantoja e imponerle una amonestación pública.

A continuación me permito dar cuenta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 135 y 156 de este año, iniciado de oficio por los vocales ejecutivos de la 06 y 11 Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla respectivamente, en contra del Partido Verde Ecologista de México en virtud de la colocación de propaganda política-electoral en diversos parabuses y un edificio de la ciudad de Puebla, lo que a su parecer infringió la normativa electoral en la materia.

Al respecto se estima que los parabuses donde fue fijada la propaganda denunciada por su destino, ubicación y naturaleza constituyen elementos de equipamiento urbano, dado que una de sus funciones es servir como lugar específico donde la ciudadanía puede esperar la llegada del transporte público.

Asimismo, la Ponencia considera que otra de sus funciones, dada su ubicación y estructura, es la de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores destinados para la fijación de publicidad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 64, párrafo segundo, así como el Reglamento de Fiscalización expedido por INE refieren a los parabuses como parte del mobiliario urbano en donde puede ser exhibida propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, se concluye que es legalmente permitida la difusión de propaganda electoral en los exhibidores que los parabuses denunciados tienen para tal fin, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles no actualiza las infracciones previstas en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, por lo que hace al procedimiento número 156 se estima que la propaganda colocada en el edificio denunciado deviene

improcedente, ya que como lo informó el Ayuntamiento de Puebla, dicho inmueble no es de carácter público.

Por tanto, en la consulta se propone declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México en los referidos procedimientos, así como dejar sin efectos las medidas cautelares adoptadas por los consejos distritales del INE en el estado de Puebla, consistentes en la orden de retiro de la propaganda denunciada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a la normatividad electoral.

A continuación me permito dar cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 145 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a diputado federal por el segundo distrito electoral en el estado de Tlaxcala y en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior derivado de la indebida pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto la Ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida en razón de que a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, se acreditó la pinta de propaganda electoral alusiva al candidato denunciado en el muro de contención perteneciente a un puente vehicular que se encuentra al pie de una barranca en el municipio de Santa Ana Chiautempan.

Dicho muro debe considerarse objeto de la prohibición referida en el artículo 250, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que pertenece a una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad para los transeúntes de dicha localidad.

En ese contexto, la consulta propone atribuir responsabilidad directa al candidato denunciado. Y por cuanto hace al partido político que lo postuló, omisiona el deber de cuidado respecto de la conducta de sus candidatos.

Asimismo, se propone calificar la infracción como levísima en atención a las circunstancias precisadas en el proyecto y, por tanto, imponerles la sanción consistente en una amonestación pública a ambos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 150 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Arturo Duarte García en su carácter de presidente municipal de Ahome, Sinaloa, de Bernardino Antelo Esper, candidato de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputado federal por el 2º Distrito Electoral en la mencionada entidad federativa. Lo anterior, por la utilización de recursos públicos para pintar bardas en la infraestructura deportiva perteneciente al referido ayuntamiento, así como por la colocación de la propaganda en inmuebles públicos y la omisión del deber de cuidado respecto de la conducta de sus integrantes, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, la ponencia propone la inexistencia de los hechos denunciados, en relación a la indebida colocación de propaganda en edificios públicos del municipio, porque de la concatenación de los medios de prueba admitidos, no se acredita su existencia. Lo anterior, ya que los medios de prueba aportados por el denunciante sólo constituyen leves indicios al ser pruebas técnicas que por su naturaleza pueden modificarse y que en el caso, al no ser reforzados por otros medios de convicción, no pueden generar certeza de tales hechos, sobre todo que en la verificación realizada por la autoridad instructora no se constató la publicidad denunciada.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 152 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Najla Souraya Wehbe Dipp, candidata a diputada federal por el 6º Distrito Electoral en el estado d Baja California y en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo anterior derivado de la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y culpa in vigilando respectivamente.

En el proyecto, la ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida, en razón de que a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y de las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, se acreditó la existencia de un espectacular colocado sobre un puente peatonal en la ciudad de Tijuana, Baja California, alusivo a la candidata denunciada, lo cual actualiza la infracción bajo análisis al tratarse de elementos de equipamiento urbano objeto de la prohibición normativa.

En ese contexto se propone atribuir responsabilidad directa a la candidata denunciada, y por cuanto hace a los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló a la candidata *culpa in vigilando*.

Asimismo, se propone calificar la infracción como levísima en atención a las circunstancias precisadas en el proyecto, por tanto, imponerle la sanción insistente en una amonestación pública.

Finalmente doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 157 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Carlos Lomelí Bolaños, candidato a diputado federal por el partido político Movimiento Ciudadano en el 4º Distrito Electoral Federal de Jalisco; así como del mencionado instituto político por la realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* respectivamente, lo anterior derivado de la colocación de publicidad del referido candidato en calcomanías en una plaza comercial.

Al respecto la ponencia propone declarar existente la infracción denunciada porque conforme a la normativa electoral a partir del 5 de abril es que podían realizar actos proselitistas; sin embargo, durante el registro de candidatos y hasta el 2 de abril permaneció la propaganda electoral materia de la denuncia.

En ese tenor la propaganda denunciada generó una sobreexposición del nombre e imagen del candidato denunciado que lo posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales, de ahí que se acrediten los actos anticipados de campaña, por lo que se propone sancionarlo con una amonestación pública.

Por otra parte, respecto a la infracción de *culpa in vigilando* que el quejoso atribuye a Movimiento Ciudadano, la ponencia propone que no se actualiza la misma porque el ilícito denunciado se actualizó el 2 de abril por lo que dadas las circunstancias en que acontecieron los hechos para el caso la obligación de retiro de la propaganda electoral materia de la denuncia sólo le correspondía al candidato denunciado en términos de la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; señora Magistrado; señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay comentarios, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 132 y 133, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 133 al diverso 132. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral de Linda Esmeralda Tovar Castán, encargada del despacho de la Coordinación del Gobierno Digital del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Tercero.- Dese vista a la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Norma Leticia Salazar Vázquez y Abelardo Ruiz García.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 134 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción de actos anticipados de campaña atribuibles a Alicia Barrientos Pantoja, por lo que se le impone una amonestación pública.

Segundo.- No se acredita la infracción de actos anticipados de campaña atribuida al partido político Morena.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 135 y 156, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por el 06 y 11 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 145 de este año se resuelve.

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato Miguel Ángel Polvo Rea y al Partido Acción Nacional. Por tanto, se les impone la sanción consistente en una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 150 de este año se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 152 de este año se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas a Najla Souraya Wehbe Dipp, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, por tanto se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 157 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Carlos Lomelí Bolaños, en consecuencia se le impone una amonestación pública.

Segundo.- No se acredita la infracción de culpa in vigilando, atribuida al partido político Movimiento Ciudadano por las consideraciones plasmadas en esta resolución.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de Sujetos

Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se encuentra ubicado en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta, por favor, con los proyectos de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado. Doy cuenta, en primer término, con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador central 82 de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a diputado federal por el 5º Distrito en el estado de Sinaloa, por la difusión de publicidad en su página personal, así como la presunta contratación de anuncios pagados en la referida red social, conductas que el quejoso estimó constitutivas de actos anticipados de campaña.

Al respecto, se propone determinar que no se acredita la infracción señalada, pues si bien se aprobó la existencia de la publicidad del 30 de marzo en la cuenta personal de Facebook de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, lo cierto es que no se trata de una divulgación espontánea y automática de la información, sino que su difusión requiere de un acto volitivo de quien desea acceder a la información publicada.

Además, no está probado que se hayan efectuado las publicaciones en el referido perfil personal relativos a las fechas 18 y 26 de marzo y tampoco la difusión de publicidad pagada referente al indicado candidato independiente.

En segundo término, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 90 de este año, promovido por el Partido de la revolución Democrática en contra del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, de su alcalde con licencia Miguel Ángel Polvo Rea, quien es actual candidato a diputado federal y del Partido Acción Nacional.

Los actos que se reclamaron como violatorios de la normatividad electoral, así como las razones que en el proyecto se sustentan para desestimar los motivos de agravio son del siguiente tenor:

No hay prueba fehaciente de que las declaraciones que se le atribuyen a Miguel Ángel Polvo Rea en su perfil de Facebook y que se denunciaron como constitutivas de actos anticipados de campaña lo sean, pues no hay elementos para establecer que sean efectivamente atribuibles al candidato, faltando así el elemento personal para configurar el ilícito electoral.

Lo denunciado como inclusión de propaganda gubernamental personalizada en el portal de internet del referido ayuntamiento, en realidad se trata de la difusión de carácter meramente noticioso de información pública y relevante en abono al derecho fundamental a la información del cual gozan todos los ciudadanos.

La compra de publicidad en una diversa página de internet con redirección al contenido del portal del ayuntamiento no configura el uso parcializado de recursos públicos precisamente por ser tal contenido de carácter lícito y no se genera violación al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional en tanto no se acredita ninguno de los otros ilícitos denunciados.

Por ello como ya se adelantó la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay consideraciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por tanto, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 82 y 90, ambos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador respectivo.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, continúe por favor con el resto de los proyectos que pone a la consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 141 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández, candidatos propietario y suplente respectivamente, a diputados federales por el Partido Acción Nacional en el 10º Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto la ponencia propone no obtener por acredita la conducta referida, pues en el escrito de queja se afirma que las partes señaladas iniciaron actos de campaña el 18 de abril de la presente anualidad; es decir, cuando la etapa de campañas ya había iniciado, por lo que incluso aceptando como cierto lo narrado en la queja ello no constituiría un acto anticipado de campaña ya que no se reúne el elemento temporal pues la disposición que define los actos anticipados de campaña es clara y precisa al referir que se trata de actos previos al inicio de la etapa de campañas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 142 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por Armando Bejarano Arriaga en contra de Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal por el 5º Distrito en el estado de Chihuahua, de Alejandro Antillón Delgado, responsable financiero de la campaña de dicho cargo de elección popular y del Partido Acción Nacional.

El promovente refiere que la barda de su propiedad se pintó con propaganda del mencionado candidato a diputado federal, sin que en ningún momento otorgara su consentimiento.

Al respecto, las partes señaladas alegaron que contaban con el permiso firmado por Jaime Guevara Calderón, quien se ostentó como arrendatario del inmueble.

Al respecto, la Ponencia considera que se acredita la infracción consistente en colocar propaganda en propiedad privada sin permiso del propietario, pues el promovente acreditó ser el legítimo dueño y no haber otorgado autorización para la realización de la pinta materia de la controversia.

De tal forma que la conducta motivo de inconformidad se le atribuye a Mario Mata Carrasco, candidato a diputado federal por el 5º Distrito en el estado de Chihuahua y al Partido Acción Nacional por la omisión del deber de cuidado y, en consecuencia, se propone imponerles una amonestación pública, debiendo además repararse el daño causado a la barda de Armando Bejarano Arriaga, dejándola en el estado que se encontraba previamente a la realización de la pinta materia de la presente queja.

En tercer término doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 144 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y Diana Armenta Armenta, candidata a diputada federal por el 4º Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, por la colocación de propaganda electoral en una barda de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario.

Los actos que se reclamaron como violatorios de la normatividad electoral, así como las razones que en el proyecto se sustentan para establecer la existencia de los mismos son del tenor siguiente:

De conformidad con la verificación hecha por la autoridad instructora, se constató la existencia de la barda pintada con propaganda electoral a favor de las partes señaladas.

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidata reconocieron haber procedido a la pinta de la barda en virtud de que contaban con la autorización del propietario.

Las partes señaladas no presentaron los elementos necesarios para acreditar que la persona que les proporcionó el permiso era el propietario del inmueble, por lo que se considera que la falta se encuentra acreditada.

Se considera que la infracción es levísima, al considerar, entre otras cuestiones, que se trató de una sola barda pintada sin el permiso del propietario, por lo que se propone imponer una amonestación pública, tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidata Diana Armenta Armenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 149 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional ante el 2º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en contra de la fórmula de candidatas a diputadas federales integrada por Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patsy Amaro Ramírez, de Miguel Ángel Polvo Rea, así como del Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional y del director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, por la presunta colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y en un muro que forma parte del inmueble que ocupa las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud, es decir, un bien público.

Al respecto, se estima que en autos quedó acreditada la existencia de dos pintas de propaganda que alude a las candidatas mencionadas, postuladas por el Partido del Trabajo, una de ellas en la orilla de lo que comúnmente se conoce como cerro, y la otra en un muro del Parque de la Juventud, inmueble que forma parte del citado Instituto Tlaxcalteca.

Con relación a esta última propaganda en autos quedó acreditado que no existió algún tipo de permiso por parte del titular del Instituto y, en consecuencia, se desestima cualquier responsabilidad por parte de éste.

Por otra parte, no se acreditó la existencia de propaganda electoral que aludiera a la candidata de Miguel Ángel Polvo Rea y del Partido Acción Nacional. En tal virtud, en el proyecto se tiene por acreditada la conducta denunciada por parte de las candidatas y del Partido del Trabajo y se propone imponer como sanción una amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 151 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, en contra de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, quien tiene la calidad de diputado en la 6ª Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el incumplimiento a la obligación de

retirar la propaganda gubernamental en los plazos establecidos por la normativa.

Al respecto, la ponencia considera que se acreditó la infracción referida, ya que la autoridad instructora verificó en la etapa de campañas la existencia de propaganda de la parte señalada, relativa a su segundo informe de labores como legislador local, por lo que se propone dar vista a la 6ª Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que se pronuncie respecto de su responsabilidad.

Por otra parte, en atención a que el promovente solicitó que se diera vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se determinara la procedencia de los recursos, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la posible comisión de algún hecho delictivo, y al no haber constancia de que ello lo haya realizado la instructora, se propone dar las vistas solicitadas.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 154 de este año, sustanciado con motivo de la queja presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, contra el Partido Verde Ecologista de México y otros, por diversos actos que se consideran contrarios a la ley.

Por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, concretamente en parabuses, se propone tener por no acreditada la infracción denunciada pues a pesar de que se corroboró la existencia de la propaganda en 36 parabuses en el Distrito Electoral 9 en Puebla, se concluye que a pesar de que los mismos constituyen elementos de equipamiento urbana dada su ubicación, composición y estructura, también tiene la función de servir como lugares para la difusión de propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores destinados ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad.

En este orden de ideas los parabuses tienen una doble funcionalidad: primero, servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público y, asimismo, segundo, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza por estar compuestos con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

En ese orden de ideas, es preciso considerar que tanto la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 64, párrafo segundo, así como el reglamento de fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral en sus artículos 209, párrafo tercero y 320 refieren a los parabuses como parte del mobiliario urbano en donde puede ser exhibida propaganda electoral.

Derivado de los elementos anteriores se concluye que es legalmente permitida la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en los exhibidores que los parabuses denunciados tienen para tal fin.

Por lo que se refiere a la sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México tampoco se estima que se configura la infracción alegada en virtud de que como se razona en el proyecto tal propaganda se verificó en etapa de campañas electorales y toda vez que la misma difunde la plataforma electoral del partido es evidente que se trata de un legal posicionamiento del partido entre el electorado. De ahí que se proponga declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y otros en los referidos procedimientos, así como dejar sin efectos la medida cautelar adoptada por el 9º Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, consistente en la orden de retiro de la propaganda denunciada toda vez que la misma en las actuaciones analizadas se encuentra ajustada a la normatividad electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 158 de este año, iniciado el oficio por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí en contra de Elí César Eduardo Cervantes Rojas, quien tiene la calidad de candidato diputado federal en dicho distrito electoral por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la ponencia considera que se acreditó la infracción referida, pues de las características e información que se desprende de la pinta de la barda materia de la queja se concluye que corresponde a aquella que se emite con motivo de las campañas electorales y la cual fue difundida desde el día 1º de abril de presente

año, por lo que la conducta motivo de inconformidad que se le imputa a la parte señalada se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó cuatro días antes del inicio formal de las campañas.

En consecuencia, al acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Elí César Eduardo Cervantes Rojas se propone imponerle una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 160 de este año, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional contra Agustín Torres Pérez y José Luis Muñoz, en su calidad de diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del diputado federal de Congreso de la Unión, respectivamente, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Previo al estudio de fondo se establece que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó escindir el procedimiento respecto al segundo de los señalados y que la Sala Superior en el asunto general 27 de este año determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y esta Sala Especializada son competentes para conocer de las infracciones denunciadas.

En cuanto al fondo, conforme al material probatorio que obra en autos, se acreditó que el 21 de enero del año en curso estaban colocadas ocho lonas y un cartel relativos a la propaganda del Segundo Informe de Actividades del entonces servidor público.

En ese sentido, del análisis al contenido de la propaganda se advierte que no presenta una plataforma electoral, promueve a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura, a un cargo de elección popular, dado de que sus elementos se desprende que se emitió para dar a conocer a la ciudadanía la rendición del Segundo Informe de Actividades, el que se llevó a cabo el 13 de enero de 2015.

Por otro lado, la ponencia considera existente la difusión extemporánea de la propaganda relativa al Segundo Informe, lo que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, pues

tomando en consideración la fecha de rendición del informe, el plazo permitido para la difusión de la propaganda transcurrió del 6 al 18 de enero del año en curso y si se detectó colocada el 21, tiene verificativo la conducta irregular, pues estuvo expuesta tres días después de la fecha en que debió ser retirada.

En consecuencia, al acreditarse la infracción, se propone dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, respecto a la responsabilidad de Agustín Torres Pérez, en su calidad de entonces diputado de ese órgano legislativo, para que en el ámbito de sus atribuciones se proceda conforme a su derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, se pone a su consideración esa segunda parte de los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente de los asuntos, adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es un breve comentario en relación al asunto distrital 142. Gracias, Presidente.

Este asunto nos da la oportunidad para reflexionar en torno a la naturaleza del procedimiento sancionador. El mismo nombre lo dice, es un procedimiento sancionador de tipo especial, pero la pregunta es si el procedimiento sancionador solamente puede tener este efecto sancionador o puede a su vez tener algún otro tipo de efectos.

Históricamente, la Sala Superior del Tribunal, en una jurisprudencia que ahora ya se encuentra derogada, justamente estableció este tipo de preguntas respecto del procedimiento administrativo sancionador vigente en el COFIPE de 1996.

Justamente esta nueva pregunta nos la hacemos, en este caso en particular nos da la oportunidad este asunto en el cual parece ser que

se ha pintado como está acreditado en autos, una barda si a autorización del dueño correspondiente a la casa donde está esta barda.

Entonces la temática que nos estamos planteando es si el procedimiento solamente se queda en la sanción al partido correspondiente o si puede dar un paso adelante y, por lo mismo, no nada más sancionar sino reparar el daño que se hubiese cometido. Y no sólo reparar, sino vincular al Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo todas las labores de restitución, de reparación que sean necesarias, supervisando que efectivamente el partido lleva a cabo estas labores.

Es una excelente oportunidad, lo platicamos justamente en nuestras reuniones previas, en el proyecto simplemente se concluye que la naturaleza del procedimiento sancionador no sólo es sancionador sino también puede tener efectos reparatorios, digámoslo así, restitutorios del derecho que se encuentra violado, y además estamos utilizando como parangón, justamente, o como referencia porque es verdad que si bien no es aplicable directamente, sí se vuela una referencia interesante, la parte de la Corte Interamericana de Justicia, el artículo 63 de la Convención del Pacto de San José, donde dice, refiriéndose a la Corte Interamericana, que ésta dispondrá que se garantice adicionado en el goce de su derecho y libertad, dice: “Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de un ajuste de indemnización”.

Esto es un principio que nos parece razonable poderlo aplicar no solamente a nivel internacional, es claramente un tema que debe llevarnos a meditar que este procedimiento es mucho más complejo de lo que en un principio pudiera parecer y nos parece que puede ser un criterio atinente y es la razón por la que nos permitimos presentárselos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

Desde luego comparto en su integridad lo establecido por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque el procedimiento especial

sancionador como su propia denominación lo señala tiene un efecto de evitar la comisión de infracciones y cuando se comete un ilícito en la materia electoral, que es competencia de esta Sala, imponer la sanción correspondiente.

Pero el criterio que contiene el proyecto y que pone a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, considero que es un criterio novedoso pero que además es acorde con la convencionalidad y con los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la reparación del daño.

Si una infracción en un acto cometido por un partido político llega a transgredir la esfera de derechos de personas del ámbito privado, como es el caso de una posible afectación a su propiedad por una pinta de barda no autorizada, desde luego debe establecerse lo necesario en la resolución atinente a efecto de que pueda regresar esta propiedad al estado que guardaba inicialmente.

De otra manera el ciudadano, la persona física, el propietario tendría bajo su costa la necesidad de atender esta reparación, lo cual desde luego no sería justo ni conforme a los parámetros que se han establecido en la convencionalidad, que es precisamente como lo cita el Magistrado de la Mata en los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por eso coincido totalmente con este criterio que considero que plantea una reflexión también de los efectos que pueden tener las sentencias de esta Sala Especializada, en casos tan particulares como estos en donde con claridad se puede establecer una reparación del daño, considero que es un criterio importante y esperamos que podamos irlo consolidando en casos posteriores siempre y cuando sea aplicable en el contexto como tal.

Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay comentarios adicionales, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 141 de 2015 se resuelve:

Único.- No se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña de Juan Mendoza Reyes y Luciano Galicia Hernández.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 142 de este año se resuelve.

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida a Mario Mata Carrasco, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble

de propiedad privada sin que medie permiso por escrito del propietario y al Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a los mencionados candidato y partido político por las razones precisadas en la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 144 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Diana Armenta Armenta, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin que medie permiso por escrito del propietario.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a la referida candidata por las razones precisadas en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 149 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico montañoso en un bien de dominio público por parte de Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Patzy Amaro Ramírez, así como del Partido del Trabajo.

Segundo.- Se impone una sanción consistente en amonestación pública a las mencionadas candidatas, así como al Partido del Trabajo.

Tercero.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, así como a su candidato Miguel Ángel Polvo Rea.

Cuarto.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Néstor Flores Hernández, Director del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 151 de este año se resuelve:

Primero.- Se establece la existencia del incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda gubernamental por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

Segundo.- Dese vista la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que tome las medidas necesarias a fin de que se cerciore del retiro de la propaganda materia de la queja.

Cuarto.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de sus respectivas competencias determine lo que conforme a derecho corresponda.

En el procedimiento especial sancionador 154 se determina:

Primero.- No se acreditan las conductas señaladas en la ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efectos la medida cautelar decretada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 158 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de actos anticipados de campaña de Elí César Eduardo Cervantes Rojas, por lo tanto, se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 160 de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada del servidor público por la colocación de propaganda relativa al Segundo Informe de Gobierno, atribuida al entonces diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Segundo.- Se da vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, con motivo de la responsabilidad de Agustín Torres Pérez, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

Cabe precisar de que los asuntos en los que se impuso una amonestación pública, deberán ser publicadas estas sentencias y estas sanciones en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao, dé cuenta, por favor, con los procedimientos especiales sancionadores de órgano central que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión de que una vez que se concluya la cuenta de los procedimientos de órgano central, procederíamos al análisis de los procedimientos de órgano distrital, si así están de acuerdo los magistrados integrantes de este Pleno.

Adelante, Secretario, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, me permito dar cuenta con cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

El primero relativo al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de 2015. La materia del conocimiento consiste en dilucidar si se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a Ricardo Muzquiz Rodríguez, candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Piedras Negras, Coahuila, y el Partido Acción Nacional.

La ponencia propone tener por acreditado el acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Ricardo Muzquiz Rodríguez en atención a que el 4 de abril se constató la existencia de un anuncio con propaganda electoral del Partido Acción Nacional y la imagen de una persona del sexo masculino, imagen del candidato, circunstancia que fue reconocida de manera expresa por las partes involucradas.

Por cuanto hace a los medios comisivos de redes sociales se tuvo por inexistencia la realización de la conducta denunciada.

Por lo anterior, en el proyecto se propone tener por existente la inobservancia de legislación electoral y, en consecuencia, se considera imponer al Partido Acción Nacional y a su candidato a diputado federal Ricardo Muzquiz Rodríguez una sanción consistente en amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 81 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Remberto Estrada Barba, en calidad de diputado federal en Quintana Roo y del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior por el supuesto uso reiterado de propaganda electoral calificada como ilegal por esta Sala Especializada, lo que en su concepto constituye actos anticipados de campaña.

Del estudio de las sentencias emitidas por esta Sala Especializada en conjunto con las ejecutorias de la Sala Superior se puede afirmar que en el procedimiento especial sancionador que se resuelve se actualiza la institución jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, en cuanto a análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de la propaganda declarada ilegal en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central identificados con las claves de expedientes 14 y 26 de este año.

En el caso se considera que existieron dos procedimientos resueltos que han causado ejecutoria relacionados con el procedimiento que se resuelve. Estas ejecutorias se vinculó al Partido Verde Ecologista de México a llevar a cabo todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de las sentencias.

En el caso la pretensión del actor consiste en el análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la estrategia publicitaria que generó una sobreexposición de la imagen del partido político denunciado, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Especializada.

Por tanto, se advierte que se debe asumir un criterio similar al resuelto ya que en el caso de estudio el promovente aduce que la propaganda considerada como ilegal constituye un beneficio a la imagen del sujeto denunciado, por lo que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual como ya se dijo ya fue objeto de pronunciamiento.

Esta decisión relacionada con el partido político irradia al candidato involucrado porque opera idéntica razón, máxime que la propaganda sometida al escrutinio jurisdiccional es la misma.

Por los anteriores razonamientos la Ponencia considera que es conforme a derecho a declarar que en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tanto lo procedente es declarar inexistente la irregularidad consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a las partes involucradas.

De igual forma doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 83 de este año, promovido por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros servidores de la Presidencia de la República.

Lo anterior por la difusión de un video en la página de internet de la Presidencia de la República y el portal conocido públicamente como YouTube, identificado como “Mensaje con motivo de los procesos electorales 2015”, lo cual desde la óptica del promovente contravino la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente de la República y los demás servidores públicos, pues si bien el mensaje constituye propaganda gubernamental, su contenido en modo alguno trasgrede la normativa

comicial federal, pues se inserta en la excepción prevista por el artículo 41, base tercera, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en tanto se considera como un mensaje de educación cívica y política.

En el proyecto se razona que el mensaje carece de cualquier elemento tendente a exaltar de alguna manera las cualidades o virtudes del Presidente de la República, a fin de posicionarlo como una opción política.

De igual forma, se considera que el mensaje no tuvo como propósito incidir en la libertad de sufragio de la ciudadanía, así como favorecer o perjudicar a alguno de los contendientes en los procesos electorales en curso.

Finalmente, aunque está acreditado que el mensaje fue retomado en dos emisiones noticiosas y éstas se difundieron en estados donde ya estaba vigente la fase de las campañas locales, tal circunstancia tampoco materializa una inobservancia a la normativa electoral federal, pues la transmisión se ampara en los derechos fundamentales de libertad de expresión y prensa, propios de la labor informativa de esos medios de comunicación.

Por las razones expuestas se propone declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a las partes señaladas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 88 del año en curso iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, el diputado federal Luis Alberto Villarreal García y el gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su presidente nacional, César Camacho Quiroz, por la transmisión de un promocional en radio y televisión dentro de la pauta del partido político señalado, que en concepto de los promoventes constituye propaganda calumniosa, así como se supuestas declaraciones emitidas por el dirigente partidista mencionado.

En el proyecto se precisa que no se acreditan con elementos de prueba suficientes las declaraciones emitidas por el funcionario

partidista. En cuanto al promocional, en su versión de televisión se considera que calumnia a los promoventes por lo siguiente:

En cuanto al gobernador de Sonora, porque se le imputa la construcción ilegal de una presa enorme en su rancho, que le quita el agua a la gente que no la tiene, es decir, se le atribuye un hecho que en principio es ilícito, construcción de una presa, no obstante, dadas las características señaladas en el promocional, la intención es crear la percepción que el mencionado servidor público se conduce de manera ilegal, lo cual se corrobora con la utilización de la frase “Terminemos con la corrupción”.

Por lo que hace al diputado federal, la imputación alude a la supuesta petición de moches, palabra que, si bien no tiene significado formal en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es utilizada en sentido coloquial para referirse a una práctica ilegal en la que participa un servidor público, quien recibe una contraprestación a cambio de realizar u omitir actos a los que se encuentra obligado como parte de sus funciones, esto es, los moches, vistos desde una perspectiva jurídica parecen aludir al llamado cohecho.

Finalmente, en cuanto al Partido Acción Nacional, se considera que el promocional en su conjunto actualiza la infracción de calumnia para el partido político, porque se advierte que se le señala en tanto persona moral, que permite o tolera que servidores públicos emanados de sus filas llevan a cabo conductas que se ubican en el terreno de lo ilícito, además que participa en un engaño dirigido a la ciudadanía.

Por otra parte, en cuanto al promocional en su versión de radio, si bien se considera que calumnia al gobernador y al Partido Acción Nacional por las razones apuntadas, no se actualiza calumnia en contra del diputado federal promovente, porque en el promocional no se hace señalamiento directo o indirecto hacia la persona física aludida.

En consecuencia, se propone imponer amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 89 del presente año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por José Gerardo Arrache Murría, representante

del Partido Revolucionario Institucional, en contra del gobernador del estado de Guanajuato y del Partido Acción Nacional, a través de la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión en la que presuntamente se realiza promoción personalizada del citado funcionario.

Al respecto una vez acreditada la difusión de los materiales objeto de controversia, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción toda vez que del contenido de los promocionales se advierte se trata de propaganda del gobierno del estado de Guanajuato, cuyo objetivo es resaltar diversos objetivos y logros obtenidos durante los dos últimos años de gobierno, ello como parte de la difusión del tercer informe del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, si bien es cierto que aparece la imagen del citado funcionario público en los promocionales objeto del procedimiento esto se dio en el marco de la difusión del tercer informe de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios de temporalidad, contenido y divulgación, por lo que la presencia de su nombre, voz e imagen se encuentran conforme a derecho.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Procedemos al análisis de este primer bloque de asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

No sé si hubiese algún comentario en relación a los procedimientos especiales sancionadores 80, 81 u 83.

Si no hubiese, si están de acuerdo entonces pasar directamente a analizar el procedimiento especial sancionador 88, que es también un spot en el cual se denuncia calumnia.

¿Considera que se transmita el spot previo al análisis?

Por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Por favor, cabina, ¿nos apoyas?

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, efectivamente estamos de cara al escrutinio jurisdiccional de un spot de la pauta del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la campaña que está en curso, es un mensaje de la pauta de sus prerrogativas.

Volvemos al tema de analizar si hay calumnia.

Aquí lo que se nos presenta es una denuncia por parte del gobernador del PAN, por parte del diputado Luis Alberto Villarreal y del PAN.

Entonces, aquí me parece que es importante destacar que estas tres personas vienen para denunciar al PRI la imputación de hechos o delitos falsos cometidos por ellos en el escenario del proceso electoral.

Creo que aquí es muy importante, porque acabamos de ver un comercial en donde no hay imputaciones directas, son claramente evidentes la falta de imputaciones.

Pero en este spot en particular llama la atención que le dicen en una suerte de diálogo callejero, de entrevista callejera y preguntan a la persona: “¿Qué opinas que el gobernador del PAN, Guillermo Padrés, construyó ilegalmente una presa enorme en su rancho, que le quita el agua a la gente que no la tiene?”, inmediatamente después se contesta con la opinión del entrevistado y se asegura que se termine con la corrupción.

Entonces, aquí vemos que hay una imputación en contra del gobernador del estado de Sonora, con su nombre, gobernador del PAN, Guillermo Padrés, del estado de Sonora, que con el dinero de la gente le quita el agua para construir una presa en su rancho, asociado esto inmediatamente al tema de corrupción, esto es, creemos que el comercial asocia esta actividad a una cuestión asociada a la corrupción.

Entonces, aquí la construcción de una presa en su rancho con dinero, con agua que le quita a la gente es un hecho que no está demostrado, no ofrecieron en autos algún elemento, alguna denuncia, alguna cuestión que pudiéramos analizar, para verificar al menos cierta, no la veracidad absoluta, pero sí algún tema en cuanto pudiéramos tener esto y dejarlo en el debate.

Porque ese es el tema, las cuestiones se pueden, la actividad de los funcionarios públicos están sometidas al escrutinio de la sociedad y estos temas no significa que no se puedan poner en el debate.

Se debe, se puede poner en el debate si tienen cierto sostenimiento, por supuesto pero cuando se asocian a hechos o delitos falsos, como en este caso, sin prueba, y además con la alusión a que se identifica con la corrupción, aquí sí es donde no hay razón para privilegiar la libertad de expresión del partido y ver en esta parte del comercial tanto para el PAN como para el gobernador de Sonora esta situación.

En el propio comercial, en la misma entrevista callejera, se pregunta a la persona que qué se opina que los diputados del PAN piden moches del dinero destinado a la construcción de escuelas y hospitales.

Cuando hay esto, aquí vemos inmediatamente la figura unos segundos del diputado Luis Alberto Villarreal, y con la identificación del partido, justo cuando se alude a que los diputados del PAN, vemos ahí una imputación directa por parte del PAN en donde además se pone la figura clara, evidente, gráfica, además en cuadro de frente, de lo que es el diputado con su nombre y su imagen por lo que hace a su rostro.

Es una palabra coloquial, sí, moches es una palabra de nuestro lenguaje habitual, creo que la identificamos plenamente, no estamos

haciendo, por supuesto que no hay una definición del diccionario, no se puede decir que aquí hay un delito del moche, no, pero sí podemos saber perfectamente que esto se asocia al cohecho, que es la actividad antijurídica, ilícita, por parte de los servidores públicos de pedir dinero destinado y utilizarlo para, en un fin, para el fin que no está previsto.

Entonces si bien no hay una determinación que establezca el moche como delito, sí lo identificamos. Si el fin del comercial es poner en evidencia que los diputados del PAN y con el señalamiento claro del diputado que acudió a solicitar que se determinara calumnia en su contra, se le establece tanto al PAN como al diputado que vino, que piden moches para, que está destinado para otros fines del servicio público, pues parece que sí hay una identificación con el conocido delito del cohecho, que justo es el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, se alega que ese dinero, el que se pide, el cual es destinado para otros fines.

Entonces, en este comercial creo ciertamente que hay calumnia, se actualiza la calumnia en contra del gobernador de Sonora, en contra del diputado Luis Alberto Villarreal y aquí también por la asociación de ambas situaciones al Partido Acción Nacional.

Me parece importante resaltar porque hemos analizado varios asuntos de calumnia.

La Suprema Corte en su análisis, en su ejercicio de análisis de acciones de inconstitucionalidad hay una tesis que se llama propaganda de ataque, es en relación al código electoral para el estado de Veracruz, determinó que el artículo que establece varias hipótesis o tipos que tienen que ver con la calumnia le llaman aquí propaganda de ataque, están analizando el artículo a la luz del artículo 41 que establece como límite a la libertad de expresión de los partidos políticos la calumnia.

Es importante resaltar que la Suprema Corte estableció la constitucionalidad de este artículo que prevé el tipo, entre otros, de calumnia o la propaganda de ataque.

Aquí la Suprema Corte lo dijo muy claramente y estableció que la inclusión de esos conceptos no genera una inconstitucionalidad ya que éstos constituyen elementos más puntuales sobre la propaganda electoral que tienden a satisfacer de manera más completa las finalidades perseguidas por la Constitución General de la República, y aquí la parte que me parece muy importante, pues la intención del legislador local, que creo que es el constituyente también y cualquiera que incluya esto en el diseño normativo a nivel federal o local, la intención del legislador fue elevar el nivel en el debate político evitando propaganda de ataque que por su naturaleza no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

Entonces, me parece que es muy importante porque finalmente lo que analizamos no es solamente quitar o restringir en forma irracional la libertad de expresión de los partidos políticos, sino como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo dijo, es necesario que existan esas figuras, pero es como en el ánimo de invitar a que el debate se enriquezca, los ciudadanos, por qué tienen que estar esas figuras que permiten que, se evite, perdón, la denigración, que aunque como figura, concepto ya no existe en la Constitución, pero en su conceptualización amplia, me parece que efectivamente el servicio público en los procesos electorales hay la resistencia a cualquier tipo de escrutinio, crítica fuerte, vehemente.

Pero como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo dijo al analizar el Código Electoral para el estado de Veracruz, en el sentido de permitir ese límite lo que quiere es elevar la calidad del debate. ¿Para qué? Para que se oriente el espacio que tenemos de medios de radio y televisión a eso, a ofrecimiento de posturas, de cuestionamientos, de crítica, pero en un nivel que privilegie las contiendas, un sano, como lo dice la Suprema Corte, el sano desarrollo de las contiendas electorales.

Entonces, creo que son todos, cada vez que vamos viendo asuntos de calumnia donde tenemos la oportunidad de verificar algunos que no tienen elementos de calumnia como el que vimos al principio de la

sesión, vemos otro que sí lo tiene, como hemos tenido esa oportunidad, que nos ha permitido nuestra labor en el análisis de las quejas dentro del marco del procedimiento especial sancionador, toda esta serie de elementos y llegar también a ciertas reflexiones, como las que nos pone en la mesa esta jurisprudencia de la Suprema Corte en donde, sí es bueno que existan esos límites a nivel constitucional y en el diseño normativo local, que es aquí el que se analizó, justo por eso, nos dice: lo que se necesita que haya debate de ideas, debate sano y que se digan muchas cosas, pero en un ámbito de ofrecimiento de discurso político sano.

Creo que eso es lo importante y es la razón por la que de nueva cuenta, siendo congruentes con nuestra idea que hemos planteado en relación al análisis de los spots, varios que tenemos ya en esta circunstancias de análisis de verificación, si se actualiza o no, creo que encontramos un elemento más en varios de los criterios de la Suprema Corte y este me parece que abona todavía más a nuestra definición y certeza sobre el camino que hemos tomado en cuanto al análisis de las prerrogativas de los partidos políticos.

Esa sería la intervención.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, gracias.

Muy brevemente. La verdad es que la semana pasada, bueno, las últimas semanas hemos disertado spots muy parecidos respecto de temáticas muy semejantes, la verdad es que hemos mantenido una congruencia total respecto del criterio que hemos mantenido en estos spots, la congruencia es un derecho de los justiciables, asegura la certeza y además demuestra la imparcialidad.

A mí me queda caro que en estos casos se encuentran dos cuestiones, claramente en este spot, que deben valorarse.

Primero, hay la atribuibilidad posible de un delito, específicamente al referirse a un moche, como bien dice la Magistrada, puede ser delito de cohecho, pueden ser otras cuestiones pero también cohecho, por supuesto. Construir ilegalmente una presa puede referirse a un ámbito grande de ilícitos también de tipo penal, pero por supuesto, no hay ningún elemento en autos que acredite esta cuestión, que efectivamente haya habido una construcción mucho menos ilegal, y hay una determinación, una imputación clara hacia dos personas, que es el gobernador Padrés y el diputado Villarreal, se dan los supuestos que hemos considerado en otras ocasiones claramente, me parece que debemos de guardar congruencia, por lo que compartiré el proyecto que nos presenta la Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

En lo particular coincido a plenitud con los términos del proyecto, porque si bien es cierto lo que se comenta en el spot que es materia de noticias, se recogen hechos noticiosos.

También es verdad que nosotros hemos sostenido que cuando un spot recoge un hecho noticioso y además le incluye una manifestación que constituye una imputación directa a un hecho o un delito falso, pues se actualiza la calumnia, sobre todo porque hemos resuelto en semanas anteriores que el imputarle a un servidor público un acto de corrupción, pues si bien es cierto se puede hacer propuestas como lo hacen algunos partidos políticos en relación al Sistema Nacional de Anticorrupción se le puede atribuir de manera directa a una persona actos de corrupción si no existe un procedimiento o no obra en el expediente constancia de un procedimiento, de una denuncia o de una sentencia en ese sentido.

De tal manera que los alcances de la calumnia en el presente caso quedan debidamente configurados porque se le atribuye al gobernador Guillermo Padrés, gobernador de Sonora, actos de corrupción, y esta Sala Especializada ha establecido que ante la imputación de actos de corrupción no probados o que no son sujetos a un procedimiento o a un proceso o que sobre esos actos no hay sentencia que firme pues entonces puede establecerse que se trata de imputaciones de ilícitos o falsos.

Yo digo que este asunto es muy similar a todos los que hemos resuelto en semanas anteriores y coincido también en la importancia de que el juzgador mantenga una congruencia en sus determinaciones.

La congruencia es un elemento importante de la certeza jurídica, y la certeza jurídica en un proceso electoral es uno de los elementos vertebrales; conocer el alcance de las normas, que los actores políticos conozcan la interpretación de los preceptos y de las reglas que regulan un proceso electoral general predecibilidades y la predecibilidad es muy importante porque entonces las reglas del juego democrático están claras, los actores políticos saben qué está permitido y qué está prohibido, y podemos contribuir a esta predecibilidad a través de mantener decisiones congruentes que generen a los actores políticos claridad de lo permitido y lo prohibido.

Este es un criterio más en el que esta Sala se ha pronunciado de la importancia que tiene la libertad de expresión para el debate político, lo reitero, porque la libertad de expresión es un eje fundamental para nuestro sistema democrático, pero también entender que en el sistema jurídico mexicano la libertad de expresión político-electoral tiene un límite que es precisamente la calumnia y que hacer imputaciones sobre delitos o hechos no probados constituye una infracción a la normativa electoral.

Y no es necesario que se mencione el delito expresamente como está literalmente establecido en el código penal, porque la terminología jurídica, el ámbito punitivo es compleja, no está en el ámbito del lenguaje común hablar de cohecho, peculado, son términos estrictamente jurídicos.

Si se traducen estos ilícitos a un lenguaje llano, pero en sus elementos del tipo se están refiriendo a éstos, pues bien podríamos decir que están ahí configurados estos delitos no probados.

Es el caso de este promocional, que si bien es cierto de manera expresa no habla de peculado ni de cohecho, pero en relación al gobernador de Sonora se la atribuyen actos de corrupción por la construcción de una presa de manera ilegal.

Tenemos ahí dos elementos: la construcción de una presa de manera ilegal con actos de corrupción. Y la segunda parte, una referencia a una palabra de lenguaje común, podríamos decir que es propia del lenguaje cotidiano, en el que se dice que se destina dinero, dinero público a otros fines y eso constituye, desde luego, cohecho.

En ese sentido, basta con la manifestación de un posible ilícito, como es el caso de actos de corrupción, y no se cita tampoco que la manifestación lleve un concurso de delitos, es decir, no es calumnia si le imputan a alguien tres o cuatro ilícitos, sino basta con que se le señale un acto ilícito para que con ello se actualice la calumnia.

En ese sentido, manteniendo la congruencia de esta Sala Especializada, considero que también la función primordial que tiene este órgano jurisdiccional para el proceso electoral que es de gran trascendencia para generar certeza jurídica, entre lo permitido y lo prohibido, teniendo siempre en cuenta que ese ha sido el criterio reiterado de esta Sala Especializada de la trascendencia del debate público, de la crítica, que ello genera mayores elementos para la construcción de la opinión pública y para que los ciudadanos generen una convicción respecto a la toma de sus decisiones.

Pero en este caso claramente se advierte que se extralimita estas manifestaciones y se sitúan en un ámbito de prohibición.

Por ello comparto el proyecto en sus términos, Magistrada.

Si no hubiese algún comentario adicional respecto a este primer bloque, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, todos los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y Ricardo Muzquiz Rodríguez, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al referido candidato por las razones precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se impone una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 81 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, atribuida a Remberto Estrada Barba y al Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- No ha lugar a ordenar la apertura de incidente alguno, por tanto, glóse se copia certificada de esta sentencia a los expedientes del procedimiento especial sancionador de órgano central 14 de 2015, así como del diverso 26 del mismo año.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 83 y 89, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 88 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la infracción a la normativa electoral del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Con la precisión de que en todos aquellos casos en los que se haya determinado imponer una sanción deberá publicarse la misma en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra alojada en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao, continúe, por favor, con los demás proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Me permito dar cuenta con siete procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital y uno de órgano local, el primero relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 131 de este año y su acumulado de órgano local 3 de la misma anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de

Emilio Enrique Salazar Farías, en su carácter de diputado local del Congreso del estado de Chiapas por la difusión de propaganda alusiva a su primero y segundo informe de labores, publicidad que a consideración del promovente no respetó los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al encontrarse en bardas espectaculares, vehículos de transporte público como taxis y colectivos, con lo cual realizó propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, y como consecuencia de ello la configuración de actos anticipados de campaña; así como el Partido Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado.

En el proyecto se propone decretar la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores de órgano local al distrital; asimismo, tener por no acreditadas las infracciones atribuidas a Emilio Enrique Salazar Farías y a los partidos políticos involucrados por las razones expuestas en la sentencia.

Finalmente la consulta plantea declarar la incompetencia para conocer de la denuncia presentada en contra de Emilio Enrique Salazar Farías por la materia precisada en la sentencia, de ahí que debe remitirse la denuncia y sus anexos a autoridad electoral del estado de Chiapas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 136 de 2015, iniciado con motivo de la queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como en contra de Nazi de la Sierra Aramburu, candidata a diputada federal por el 3er Distrito Electoral Federal con cabecera de Tezihuatlán, Puebla.

En la queja el promovente se inconforma por la presunta colocación de propaganda electoral de la candidata en elementos de equipamiento urbano, el proyecto propone declarar la inexistencia de la conducta cuestionada, lo anterior debido a que la junta distrital no constató la existencia de la propaganda en cuestión. Por lo tanto, en el proyecto se afirma que se carece de elementos para acreditar la inobservancia atribuida a las partes señaladas.

De igual manera doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 137 de la presente anualidad incoado

por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar de Luz Argelia Paniagua Figueroa, candidata a diputada federal en Mexicali, Baja California, y del Partido Acción Nacional la inobservancia a las reglas previstas en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo INE-CG-48/2015, ello por la supuesta utilización de propaganda electoral no reciclable y carente del símbolo internacional de reciclaje.

En el caso quedó acreditada la existencia de engomados, calcomanía y dato de su entrega en el cruce con el nombre e identificación de la candidata y del partido político en el que carece de la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, por lo que existe la presunción legal que fue confeccionado y distribuido por ellos.

Por tanto, al tener verificativo la inobservancia a la normativa electoral, por lo que se propone a las partes involucradas una sanción consistente en amonestación pública.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 138 del presente año, promovido por Luis Felipe Aguirre Olivares, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de Héctor Ulises Cristópolus Ríos, candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, así como al Partido Revolucionario Institucional por la falta a su deber de garante por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a través de una reunión efectuada el 20 de marzo del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de resolución, toda vez que del análisis conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que sólo se cuenta con indicios relacionados a una probable reunión en un domicilio particular, realizado el 20 de marzo del 2015, en la casa de María Amalia Lucero Salomón, la cual todo indica que fue naturaleza privada, a la que posiblemente asistieron en calidad de invitados diversas personas, entre ellas Héctor Ulises Cristópolus Ríos.

En consecuencia, el proyecto de la cuenta propone que atento a las particularidades esenciales del caso concreto, ya que de las pruebas

que obran en el expediente carecen de un nexo que nos lleven a demostrar fehacientemente el propósito y la naturaleza del evento, se concluye la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 143 de 2015. La materia del procedimiento consiste en dilucidar si se acredita la pinta de propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano en el 02 Distrito Electoral Federal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, atribuibles a Morena y a su candidata a diputada federal Nancy Cecilia Ortiz Cabrera.

En el caso se propone tener por existente los actos denunciados al tener por demostrado que la propaganda electoral de la candidata a diputada federal fue colgada en elementos de equipamiento urbano, situación que se encuentra prohibida por la normativa electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone tener por existente la inobservancia en la legislación electoral y, en consecuencia, se considera imponer a Morena a su candidata a diputada federal Nancy Cecilia Ortiz Cabrera una sanción consistente en amonestación pública.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 147 del año en curso, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la presunta elaboración de propaganda electoral de material no reciclable.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone determinar la inexistencia de la conducta denunciada, en virtud que de las pruebas que obran en autos se advierte que la propaganda objeto de queja cumple con lo establecido por el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se demostró su fabricación con materiales reciclables, la inclusión del símbolo internacional de material reciclable, así como la identificación a la que hace alusión la Norma Oficial Mexicana NMXE232/CNCP-

2011, relativa a la industria del plástico reciclado, sin que el promovente aportara elemento alguno en contrario, situación que dadas las características particulares de la propaganda objeto de análisis corresponde acreditar.

A su vez, doy cuenta con el procedimiento especial de órgano distrital 148 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de María de la Paz Quiñones Cornejo, candidata a diputada federal en el Distrito Federal y el Partido Verde Ecologista de México, ello por contravenir las reglas previstas en el artículo 209, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la supuesta utilización de propaganda electoral que carece de la elaboración de material biodegradable.

En el caso, si bien está demostrada en la existencia de la envoltura de las paletas de caramelo y dato de su distribución, se carece de elementos para acreditar la infracción aducida, lo anterior es así puesto que de la candidata involucrada ofreció como elementos de prueba una representación impresa de un comprobante fiscal digital CFDI y carta anexa a la que se advierte que la envoltura de las paletas entregadas son de material biodegradable, por lo que a juicio de la ponencia existe la presunción que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que se encuentra elaborada de material biodegradable.

En consecuencia, se propone la inexistencia de la conducta señalada.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 153 de 2015. La materia del procedimiento consiste en dilucidar si se acredita la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en el 18 Distrito Electoral Federal en Huixquilucan, Estado de México, atribuibles a Graciela Josefina Cámara Guerrero, candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal.

En el caso se propone tener por inexistentes los actos denunciados, en primer lugar porque en autos se carece de algún elemento que los vinculen a la propaganda en análisis con el nombre de la candidata o

el cargo de elección popular al que aspira para atribuirle responsabilidad.

Por otra parte, la propaganda que pertenece a la candidata involucrada no se acreditó que encuentre pintada en la de los elementos del equipamiento urbano.

Por lo anterior, en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, Magistrado Presidente; señora Magistrada; señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración, Magistrada, Magistrado, los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, Magistrada ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Bueno, realmente nada más para hacer un comentario que me parece importante sobre temas que hemos tenido en el análisis de la propaganda, en esta ocasión se nos da la oportunidad de analizar el tipo de material que debe tener la propaganda.

¿Por qué quiero intervenir? Realmente más allá de que sea un mero requisito formal el atinente aquí se dio cuenta con tres asuntos, tres variables en cuanto a tipo de propaganda que se reclamó en los tres asuntos, o bien, que fuera de material no reciclable o que no contuviera el símbolo internacional del reciclaje.

En todos los casos se nos anuncia la inobservancia al artículo 209, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto indica que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable fabricada con materiales biodegradables que no

contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Me parece a mí que este artículo es complementado por un acuerdo del Instituto Nacional Electoral de enero de este año, que rige, son lineamientos que el Consejo General emitió para este proceso electoral y éste tiene que ver con el acuerdo para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral 2014-2015.

La razón de ello es que, no es que seamos formalistas en la exigencia o en la apreciación de estos requisitos.

Aquí estamos de frente a una cuestión de protección del medio ambiente, como un derecho humano de la sociedad. Entonces, si se establecen estas normas y como lo dijo el Consejo General, entre varias de las razones por las que emitió este acuerdo es que lo que se pretende es facilitar la identificación y clasificación de la propaganda electoral para su reciclaje.

Sabemos perfectamente que se produce muchísima basura al término de un proceso electoral, así es, la propaganda electoral provoca que haya esta suerte de restos de basura que ya no es útil y se necesita reciclar.

Entonces, esto obedece a una cuestión de medio ambiente, no es solamente poner el símbolo de reciclaje porque se necesite poner un símbolo, no. Yo creo que si se pide es, precisamente, porque tiene que tenerlo para facilitar ello.

¿Por qué se les exige a los partidos políticos un plan de reciclaje de frente a su obligación con el medio ambiente? ¿Por qué se pide que el material sea reciclable? Por eso también.

Entonces, en este grupo de asuntos tenemos tres asuntos ya con esa posición de reclamar eso, entonces me parece a mí que esas es la razón del legislador, esa es la razón del legislador, esa es la razón del reglamento en la facultad del INE, de completar esta norma y de hacerla eficaz para que se logre el propósito, que es toda esa cantidad de basura, el compromiso de los partidos políticos, de su plan de reciclaje, facilitar todo ello ¿para qué? No es un requisito nada más formal, me parece que tiene una razón que va a más allá y que es un derecho humano, la protección del medio ambiente.

Entonces es más que nada una acotación a todos los proyectos que tenemos en esta ocasión y que seguramente puede ser que sigan llegando por la violación. Aquí, solamente en uno se determina que hay responsabilidad porque efectivamente no, se alega, es propaganda impresa y no tiene el símbolo, de manera que al no tenerlo, llegado el momento del retiro de la propaganda no hay facilidad para identificar el tipo de material para su reciclaje, entonces solo en uno que no lo demostraron, en los otros dos tuvimos elementos, bien porque estaba, en donde se reclama está el símbolo y se acredita que el material es biodegradable, con un elemento que ofrece la parte involucrada.

Entonces ese es el escenario y era nada más apuntar sobre estos temas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, qué amable.

Si no hay comentarios adicionales, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 131 y de órgano local 3, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador de órgano local 3, al diverso de órgano distrital 131, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- No se acreditan las infracciones atribuidas a Emilio Enrique Salazar Farías y a los partidos políticos involucrados por las consideraciones expresadas en la sentencia.

Tercero.- Esta Sala Regional es incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra de Emilio Enrique Salazar Farías en la parte conducente y en los términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Remítase la denuncia y sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas para los efectos precisados en la sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 136, 147, 148 y 153, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia, la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso 137, procedimiento especial de órgano distrital, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificado la inobservancia a la normativa electoral por parte de Luz Argelia Paniagua Figueroa y del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a Luz Argelia Paniagua Figueroa.

Tercero.- Se impone de igual manera una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 138 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Héctor Ulises Cristópulos Ríos.

Segundo.- No se acredita la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 143 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Nancy Cecilia Ortiz Cabrera y del partido político Morena por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Segundo.- Se impone una amonestación pública a la referida candidata.

Tercero.- Se impone una amonestación pública a Morena en los términos de la sentencia.

Cabe precisar que todos aquellos asuntos en los que se determinó imponer una sanción, estas determinaciones deberán ser publicadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados que está alojada en la página de internet de esta Sala Especializada.

Al haberse agotado el análisis y la resolución de los asunto listados para la Sesión Pública del día de hoy, Magistrada, Magistrado, siendo las 06 de la tarde con 53 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -